



Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veinte

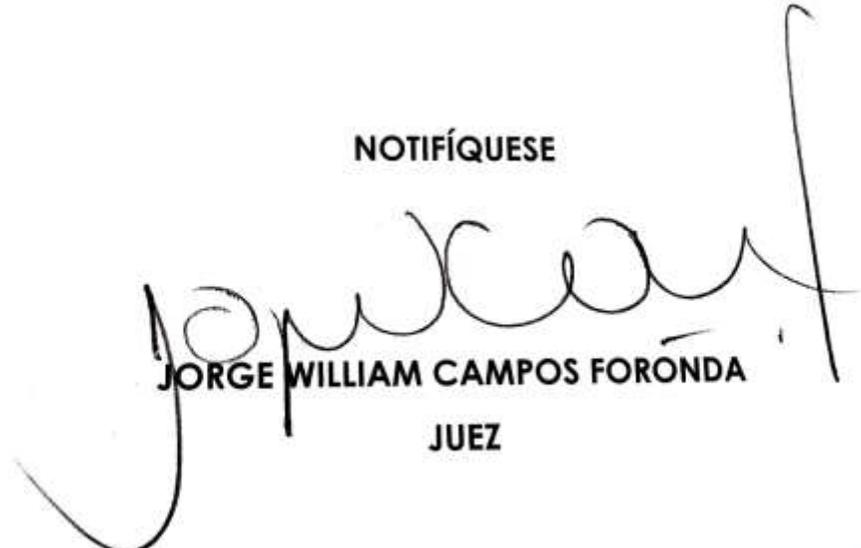
**Radicado:** 05 001 40 03 024 **2019 01216 00**

**Decisión:** corre traslado

**Estados electrónicos:** **117 del 27 de octubre de 2020**

En atención al escrito presentado por la curadora ad-Litem de parte demandada dentro del término del traslado y por estar acorde al contenido del artículo 443 del Código General del Proceso, dese traslado al ejecutante, por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA**

**JUEZ**

**Re: Solicitud de Pieza Procesal.**

Luisa alvarado meza &lt;alvaradoasesoriasjuridicas@gmail.com&gt;

Mar 13/10/2020 8:00 AM

**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <cmpl24med@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (237 KB)

Contestación Demanda Ejecutiva HÉCTOR DARÍO TRUJILLO CORREA.pdf;

Buen día

Cordial Saludo

Adjunto envío, Contestación de demanda ejecutiva en el proceso ejecutivo identificado con radicado 05001-40-03-024-2019-01216-00 en calidad de curadora ad litem de la parte demandada.

Quedo atenta.

Buen día

El vie., 2 oct. 2020 a las 13:34, Juzgado 24 Civil Municipal - Antioquia - Medellin

(<[cmpl24med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl24med@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta el auto del 17 de septiembre de 2020 y dado que la Dra. **LUISA ALEJANDRA ALVARADO MEZA**, acepto por medio de memorial el cargo asignado, el Despacho **procede a compartir el link del expediente digital identificado con radicado No 2019-01216**, con el fin de que pueda observar las providencias que se han surtido dentro del proceso referenciado y puede ejercer su derecho de defensa, sin embargo, **se recomienda mantener anclado dicho vinculo, para que lo tenga en constante observación y no dejarlo perder.**

 [2019-01216 EJECUTIVO](#)

Favor Confirmar recibido

**Prueba Electrónica:** al recibir el acuse de recibo por parte de esa dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (ley 527 del 18-08-1999) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas.

*Julián David Arenas Valencia*

Escribiente

Juzgado 24 Civil Municipal De Medellín

Tel: 261-52-97

**Datos del Juzgado:**

Centro Administrativo Alpujarra Edificio José Félix de Restrepo

Carrera 52 Nro. 42-73, PISO 15

**De:** Luisa alvarado meza <[alvaradoasesoriasjuridicas@gmail.com](mailto:alvaradoasesoriasjuridicas@gmail.com)>

**Enviado:** martes, 29 de septiembre de 2020 5:56 p. m.

**Para:** Juzgado 24 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <[cmpl24med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl24med@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** Solicitud de Pieza Procesal.

Señores

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

E. S. D.

ASUNTO Solicitud de Remisión de Piezas Procesales.

PROCESO EJECUTIVO CONEXO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: HECTOR DARIO TRUJILLO CORREA

RADICADO: 05001-40-03-024-2019-01216-00.

LUISA ALEJANDRA ALVARADO MEZA, abogada titulada y en ejercicio, identificada tal como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de CuradoraAd-Litem de la parte demandada designada mediante auto del 17 de septiembre de 2020 me permito presentar la siguiente solicitud;

Teniendo en cuenta que el despacho por medio del Auto Interlocutorio No. 1605 del 17 de octubre de 2018, dispuso librar mandamiento de pago en el presente proceso , procedo a solicitar por éste medio, la remisión del auto que libra mandamiento de pago para así ejercer una defensa efectiva de la parte demandada. Lo anterior dado que no se me enviaron copias del expediente en el correo de notificación. O de no ser posible, la autorización Excepcional para atención al público para acceder físicamente al expediente con el objeto de tener acceso a la pieza procesal referenciada.

Quedo atenta.

Del señor juez,

LUISA ALEJANDRA ALVARADO MEZA

C.C. No. 1.063.296.657

T.P. No. 267.886 del C.S. de la J.

Señor

**JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

E. D. S.

Ref.

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: HÉCTOR DARÍO TRUJILLO CORREA  
Radicado: 05001-40-03-024-2019-01216-00  
Asunto: EXCEPCIONES.

**LUISA ALEJANDRA ALVARADO MEZA**, mayor de edad, y con domicilio en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.063.296.657** y portadora de la tarjeta profesional número **267.886** del C.S. de la J., actuando en calidad de curadora ad litem del demandado en el proceso de la referencia; procedo a formular frente a las pretensiones del proceso las siguientes

**I. EXCEPCIONES:**

- **FECHA DE VENCIMIENTO DEL PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES CONSTITUYEN CLÁUSULAS ABUSIVAS:**

El título valor objeto del presente proceso es de aquellos de que trata el artículo 622 del Código de Comercio, es decir, de aquellos en los que se dejan espacios en blanco para ser llenados de acuerdo con las instrucciones del suscriptor.

Señala esta norma que:

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Pese a esta permisión de la ley mercantil para otorgar títulos valores con espacios en blanco, la protección al consumidor financiero dada en nuestro ordenamiento jurídico establece como mandato que las instrucciones que sean puestas en la carta dada para el lleno de los espacios en blanco (instrucciones estas que aparentemente son predispuestas por la entidad financiera), deban ser **detalladas, claras, precisas y determinadas**.

Se puede observar en los pagarés objeto del presente proceso, identificados como 1905040916, 5536621435233767 y 507410073915 respectivamente que se señala como fecha de vencimiento lo siguiente:

“3. El banco queda facultado para diligenciar el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento del pagaré, estableciendo aquella en que se llenen sus espacios en blanco”.

En consecuencia, al observar la fecha de vencimiento puesta en cada uno de los pagarés referenciados, se puede concluir que el acreedor de la obligación decidió deliberadamente llenar los espacios en blancos del título valor el día 11 de Octubre de 2019.

Esta estipulación consagrada en la carta de instrucciones resulta absolutamente indeterminada e imprecisa, por lo que a su vez resulta abusiva por las siguientes razones:

1. El formato del pagaré aparentemente fue diseñado por la entidad financiera, de manera que el deudor no tuvo oportunidad alguna de redacción de sus condiciones (se trata aparentemente de una simple adhesión, como suele ocurrir con las entidades del sistema financiero).
2. Otorgar la oportunidad al acreedor de diligenciar la fecha de vencimiento pagaré *en cualquier tiempo* como quedó diseñado, da al traste con las reglas de prescripción de las obligaciones que existen en nuestro ordenamiento jurídico; de manera que, podría la entidad financiera "guardar" el título valor hasta por más de diez años, antes de proceder con su cobro; de manera que el deudor nunca conocerá la fecha de vencimiento de la obligación para predicarse de ella una prescripción; lo cual causa un desequilibrio (abuso) en la relación contractual.

La presente excepción la fundamento en la prohibición de utilización de cláusulas abusivas de que trata el literal C del artículo 11 de la Ley 1328 de 2009 (Estatuto de Protección al Consumidor Financiero), que señala:

"Se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que:

(...)

c) Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado **detalladamente** en una carta de instrucciones."

Es de anotar que el parágrafo de este mismo artículo señala como sanción a la utilización de cláusulas abusivas, que estas se entiendan "**por no escrita o sin efectos para el consumidor financiero**".

En el mismo sentido el numeral sexto del Título III de la parte I de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera señala que:

"De acuerdo con lo establecido en el literal e) del art. 7 de la Ley 1328 de 2009, las entidades vigiladas **deben abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o que den lugar a un abuso de posición dominante contractual.**"

Y en su numeral 6.1.3., esta Circular señala como abusivas aquellas cláusulas que "incluyan espacios en blanco y para su diligenciamiento no haya instrucciones **claras** en la carta de instrucciones."

Apoya este argumento el concepto N.º 96007775·1 del 11 de abril de 1996, en el cual la Superintendencia Financiera señaló:

"El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador **y no a criterio del tenedor.**

Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, **las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate.**”

En consecuencia de todo lo anterior, se tiene que la forma en que se estableció el diligenciamiento de la **fecha de vencimiento** en la carta de instrucciones del pagaré objeto de cobro resulta abusiva, y en consecuencia debe entenderse por **no escrita**, por lo cual se tiene que el acreedor no contaba con una instrucción dada por el deudor para el diligenciamiento de este campo del título objeto de recaudo.

- **FALTA DE REQUISITOS DEL PAGARÉ:**

De acuerdo con el artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré “debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

Así las cosas, siguiendo el hilo conductor de los argumentos esbozados en la excepción anterior, se tiene que, frente a la ausencia de instrucciones para el diligenciamiento de la fecha de vencimiento, se tiene que a su vez el título no cuenta con la forma de vencimiento, por lo cual no cumple con el requisito dado en el numeral cuarto del artículo 709 en mención.

- **PRESCRIPCIÓN:**

Como modo de extinción de las obligaciones de que trata el numeral décimo del artículo 1625 del Código Civil el cual señala:

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

- 10.) Por la prescripción.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:**

Frente a cada uno de los hechos presentados en la demanda me permito manifestar que ninguno de ellos me consta por mi calidad de curadora ad litem, por lo cual me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

## **III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

En mi calidad de curadora ad litem del demandado, me opongo a cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta el fundamento de las excepciones formuladas.

#### **IV. SOLICITUD PROBATORIA:**

##### **Pruebas en poder de la parte demandante:**

Sin perjuicio del principio de la autonomía de los títulos valores, atendiendo a que en el marco del presente proceso estamos frente a una relación de consumo, solicito señor Juez que se ordene a la sociedad demandante aportar al proceso los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de crédito diligenciado por el demandado que dio lugar a la suscripción del pagaré objeto de cobro en el proceso.
- Liquidación actualizada de la obligación u obligaciones del demandante que dieron lugar al diligenciamiento de la suma del pagaré.
- Comprobante del desembolso del dinero que le fuera entregado al demandante como consecuencia de la suscripción del pagaré-

Esto buscando conocer la fecha en la cual se dio la relación contractual que subyace al título valor, y el valor real de la obligación que dio lugar al diligenciamiento del monto del pagaré.

#### **V. OPORTUNIDAD DE LA INTERVENCIÓN:**

Teniendo en cuenta que dentro de la presente demanda fui notificada como curadora ad litem, por medio de auto del 17 de septiembre de 2020, y a través de correo electrónico el despacho procedió a enviar el expediente digital identificado con radicado No 2019-01216, el día 2 de octubre de 2020; se tiene que las excepciones son presentadas dentro de la oportunidad legal para ello.

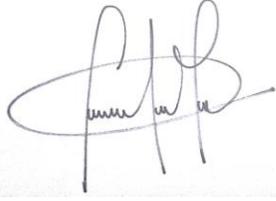
#### **VI. NOTIFICACIONES:**

Las recibiré en la Calle 49 # 50 -21 Edificio del café Oficina 2401 de la ciudad de Medellín.  
Celular: 3002852001 Correo electrónico: alvaradoasesoriasjuridicas@gmail.com

#### **CORREO ELECTRÓNICO DE LA PARTE DEMANDADA**

Bajo la gravedad de juramento afirmo desconocer la dirección de correo electrónico del demandado.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luisa Alvarado Meza', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular box.

---

**LUISA ALVARADO MEZA**

C.C. 1.063.296.657

T.P. 267.886 del C.S. de la J.